



DICTAMEN 22/2019

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. María Carmen MORILLAS VALLEJO

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. Rosa SANTOS FERNÁNDEZ

Administración Educativa del Estado:

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

Directora General de Formación Profesional

Dña. María Ángeles MARTÍNEZ SORO

Jefa de Área (SG Ordenación e Innovación de la FP)

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Organización y control de obras de construcción.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su artículo 10.1, determinó que corresponde a la Administración General del Estado la aprobación de los títulos y los certificados de profesionalidad que conforman las ofertas de Formación Profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30º y 149.1.7º de la Constitución.

En el mismo sentido, y por lo que respecta al ámbito educativo, el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE), determinó que corresponde al Gobierno el establecimiento de las titulaciones de

formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

La anteriormente citada LOE, con referencia a la Formación Profesional del sistema educativo, reguló en su artículo 6 bis, apartado 4, que el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos básicos requieren el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tuvieran.



En cuanto al profesorado, el artículo 95.1 de la LOE establece que para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

En los centros concertados, el titular del centro, junto con el director, procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del centro, según indica el artículo 60.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE). Respecto a los centros privados no concertados la LODE en su artículo 25 establece que dichos centros gozarán de autonomía para seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente.

Por su parte, en desarrollo de todo lo anterior, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, aprobó la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo. En su artículo 8, apartado 2, hace constar que las Administraciones educativas deben establecer los currículos correspondientes, de conformidad con las previsiones de la normativa aludida anteriormente. Este RD 1147/2011 dispone en el artículo 3.1 h) que estos estudios posibilitarán al futuro titulado utilizar las lenguas extranjeras necesarias en su actividad profesional.

Respecto a la formación profesional a distancia, el Real Decreto 1147/2011 establece en su artículo 50 que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la educación a distancia en las enseñanzas de formación profesional, con el fin de que estas enseñanzas se impartan con los espacios, equipamientos, recursos y profesorado que garanticen su calidad.

El Real Decreto 636/2015, de 10 de julio, estableció el título de Técnico Superior en Organización y Control de Obras de Construcción y fijó los aspectos básicos del currículo.

Dicho Real Decreto derogó el Real Decreto 2210/1993, de 17 de diciembre, que en su momento había establecido el título de Técnico superior en Realización y Planes de Obras y las correspondientes enseñanzas mínimas. También derogó el Real Decreto 137/1994, de 4 de febrero, que había aprobado el currículo de dicho título para el entonces territorio de gestión del Ministerio.

El proyecto, que ahora se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen, aprueba el currículo de las enseñanzas del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Organización y Control de Obras de Construcción, aplicable a los centros del ámbito territorial del Ministerio de Educación y Formación Profesional.



II. Contenidos

El proyecto de Orden consta de una parte expositiva, trece artículos clasificados en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. Se incluyen asimismo en el proyecto cuatro anexos.

En los dos primeros artículos, recogidos en el Capítulo I - Disposiciones generales, se regulan el Objeto y el Ámbito de aplicación de la orden.

En el Capítulo II, bajo la denominación de Currículo, se integran desde el artículo 3 al artículo 8. El artículo 3 remite a los textos normativos y anexo I donde se encuentran regulados los contenidos del currículo. El artículo 4 aborda la adaptación del currículo al entorno socio-productivo. El artículo 5 trata de la adaptación del currículo al entorno educativo. El artículo 6 se refiere la duración y secuenciación de los módulos profesionales, realizándose la oportuna remisión al anexo II. El artículo 7 regula el módulo profesional de proyecto. En el artículo 8 se establecen determinados aspectos relacionados con la enseñanza bilingüe, en al menos dos módulos profesionales de los determinados en el anexo III de la norma.

El Capítulo III, Profesorado, espacios y equipamientos, comienza con el artículo 9, donde en su apartado 1 se efectúa una remisión a los anexos III A y III B del Real Decreto 636/2015 que establece el título y los aspectos básicos del currículo, en relación con las especialidades del profesorado y titulaciones equivalentes a efectos de docencia. En el apartado 2 de dicho artículo 9 se regula la acreditación de requisitos del profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas a las educativas, enunciados en el artículo 12.3 del citado Real Decreto 636/2015; recogiendo el artículo 10 los requisitos sobre espacios y equipamientos, según lo dispuesto en el anexo IV.

El Capítulo IV trata de Otras ofertas y modalidad de estas enseñanzas. En el artículo 11 se regula la oferta a distancia de las mismas. En el artículo 12 la oferta combinada presencial y a distancia. En el artículo 13 se incluyen determinados aspectos relacionados con la oferta para personas adultas.

La Disposición adicional primera trata de la autorización para impartir estas enseñanzas. La Disposición adicional segunda aborda la habilitación lingüística del profesorado de enseñanza bilingüe y la Disposición adicional tercera la formación del profesorado que imparta estas enseñanzas bilingües.

La Disposición transitoria única hace referencia a la sustitución de títulos relacionados con estas enseñanzas.



La Disposición final primera incluye la autorización al Secretario de Estado de Educación y Formación Profesional para la aplicación de la orden. La Disposición final segunda regula la implantación de estas enseñanzas y la Disposición final tercera su entrada en vigor.

El Anexo I recoge los contenidos de los distintos módulos profesionales. El Anexo II la secuenciación y distribución horaria semanal de los módulos profesionales. El Anexo III incorpora los módulos susceptibles de ser impartidos en lengua inglesa y el Anexo IV la concreción de los espacios y equipamientos mínimos.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 9, apartado 2

La redacción literal del apartado 2 del artículo 9 del proyecto es la siguiente:

“2. Con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 12.3 del Real Decreto 636/2015, de 10 de julio, para la impartición de los módulos profesionales que los conforman, se deberá acreditar que se cumple con todos los requisitos establecidos en el citado artículo, aportando la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del título académico oficial exigido, de conformidad a las titulaciones incluidas en el anexo III C) del Real Decreto 636/2015, de 10 de julio, citado. Cuando las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas no engloben los objetivos del módulo profesional que se desea impartir, además de la titulación se aportarán los documentos indicados en el apartado b) o c).

b) Al objeto de justificar que las enseñanzas conducentes a la titulación aportada engloban los objetivos de los módulos profesionales que se pretende impartir:

1.º Certificación académica personal de los estudios realizados, original o fotocopia compulsada, expedida por un centro oficial, en la que consten las enseñanzas cursadas detallando las asignaturas y las calificaciones.

2.º Programas de los estudios aportados y cursados por la persona interesada, original o fotocopia compulsada de los mismos, sellados por la propia Universidad o Centro docente oficial o autorizado correspondiente.

c) Al objeto de justificar mediante la experiencia laboral que, al menos durante tres años, ha desarrollado su actividad en el sector vinculado a la familia profesional, su duración



se acreditará mediante el documento oficial justificativo correspondiente, al que se le añadirá:

1.º Certificación de la empresa u organismo empleador en la que conste específicamente la actividad desarrollada por la persona interesada. Esta actividad ha de estar relacionada implícitamente con los resultados de aprendizaje del módulo profesional que se pretende impartir.

2.º En el caso de quienes trabajan por cuenta propia, declaración de la persona interesada de las actividades más representativas relacionadas con los resultados de aprendizaje.

Para situar convenientemente la redacción de este apartado 2 del artículo 9 se debe examinar previamente la redacción del artículo 12.3, del Real Decreto 636/2015, que es desarrollado por este artículo 9.2 del proyecto, el cual hace constar lo siguiente:

“3. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el anexo III C) del presente real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante «certificación», una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional Edificación y Obra Civil, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.”

Como se observa, las titulaciones genéricas del Anexo III C), si no incluyen los objetivos del módulo profesional que se desea impartir, deben ser completadas con una determinada experiencia laboral.

En relación con lo anterior, se deben realizar las siguientes consideraciones:

A) Con el fin de clarificar adecuadamente el apartado 2 del artículo 9 se propone incluir un nuevo apartado 2, con la regulación existente en el artículo 12.3 del Real Decreto 636/2015, de 10 de julio, sin cuya referencia resulta complejo interpretar y extraer consecuencias de la regulación asignada al artículo 9.2 del proyecto. Con ello, el contenido actual del apartado 2 del proyecto pasaría a ser el apartado 3.

B) Se observa que la afirmación existente en el apartado 2 letra a) no resulta adecuada, ya que, según consta en el mismo:



"[...] Cuando las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas no engloben los objetivos del módulo profesional que se desea impartir, además de la titulación se aportarán los documentos indicados en el apartado b) o c)."

Hay que tener presente que los certificados mencionados en la letra b) se requieren precisamente para valorar si la titulación engloba los objetivos generales del módulo que se pretende impartir.

Se sugiere suprimir de este apartado 2 letra a) el texto indicado al no resultar procedente y se propone incluir en la letra c) el texto explicativo pertinente.

C) En la letra c) del apartado 2 se regula la acreditación de la experiencia laboral de tres años.

El objeto de la regulación de este apartado 2 c) se encuentra establecida en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, y su aplicación al ámbito de la formación profesional está reconocida expresamente en determinadas normas reguladoras de los títulos y las enseñanzas básicas de Formación Profesional.

Sin embargo, se observa que en el contenido de este apartado 2 c) del proyecto existen algunas omisiones respecto a lo recogido en el Real Decreto 1224/2009, citado anteriormente, norma aplicable con rango jerárquico superior.

Según lo anterior, el denominado en el proyecto "documento oficial justificativo correspondiente" es citado como "Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina" (artículo 12 del Real Decreto 1224/2009). **Se recomienda detallar** con la precisión necesaria este certificado.

Asimismo, el documento mencionado en el punto 1º de la letra c) como "Certificación de la empresa u organismo empleador" puede ser sustituido, también, por el "**contrato de trabajo**", (artículo 12.1 letra a) del Real Decreto 1224/2009). **Se propone completar** este aspecto.

Han sido **omitidos** en el proyecto aquellos aspectos relacionados con los **trabajadores "voluntarios o becarios"**, así como las competencias profesionales adquiridas a través de **vías no formales de formación** (artículo 12, apartado 1 letra c) y apartado 2 del Real Decreto 1224/2009).

Se debería ajustar la redacción del apartado 2 c) a las previsiones existentes en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, al constituir una regulación más completa y específica para justificar la experiencia profesional.



2. Al artículo 11.1.

La redacción textual de este apartado:

“1. Los módulos profesionales ofertados a distancia, cuando por sus características lo requieran, asegurarán al alumnado la consecución de todos los objetivos expresados en resultados de aprendizaje, mediante actividades presenciales.”

No se especifican en el Proyecto de orden los módulos que requieren actividades presenciales, la naturaleza de las mismas, ni el número de horas que deben ser empleadas en dichas actividades. Tampoco se indican los módulos que podrán ser ofertados a distancia, posibilitando de una forma implícita que todos los módulos del ciclo formativo puedan ser impartidos a distancia.

Asimismo, se debe tener en consideración que el Real Decreto básico tampoco reguló estos aspectos.

Se propone reconsiderar la redacción de este artículo, haciendo constar en un anexo los módulos que podrán ser impartidos a distancia, junto con las consideraciones necesarias acerca de las actividades presenciales que, en su caso, puedan requerir estos módulos para asegurar la consecución de sus objetivos.

3. Al artículo 13, apartado 3.

En dicho artículo se indica que *“... y los organismos competentes en materia de protección civil, podrán establecer medidas específicas para cumplir lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto 1147/2011...”*

El artículo 41 del Real Decreto 1147/2011 establece que:

“1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para programar y organizar la oferta de las enseñanzas de formación profesional con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales más representativos”

Habida cuenta que los organismos competentes en materia de protección civil no forman parte integrante de las Administraciones educativas, **se sugiere** revisar el artículo 13.3 del proyecto de Orden.



III.B) Observaciones de Técnica Normativa

4. Al tercer párrafo de la parte expositiva.

Se indica en este párrafo que *“El Real Decreto 636/2015, de 10 de julio, en su Disposición derogatoria única, deroga el Real Decreto 2210/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Realización y Planes de Obra”*

Sin embargo, este Real Decreto 2210/1993 establecía *“el título de Técnico superior en Realización y Planes de Obras y las correspondientes enseñanzas mínimas.”*. Es en el Real Decreto 137/1994, de 4 de febrero, también derogado por la Disposición derogatoria única del RD 636/2015, donde se encontraba la regulación correspondiente al establecimiento del *“currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Realización y planes de obra”*.

Se sugiere revisar la redacción de este tercer párrafo.

III.C) Errores y mejoras expresivas

5. Al artículo 1.

Parece que se ha omitido en la segunda línea de este artículo la referencia al título regulado por el Real Decreto 636/2015, en la redacción *“...correspondiente al título de Real Decreto 636/2015...”*

Se propone la siguiente redacción, similar a la de otros proyectos de orden de currículo, donde se introduce el texto subrayado:

“... correspondiente al título de Técnico Superior de Organización y Control de Obras de Construcción, a partir del currículo básico establecido en el Real Decreto 636/2015...”

6. Al artículo 8, apartado 5.

Dado el carácter transitorio de la regulación incluida en este apartado, **se sugiere** reflexionar sobre la posibilidad de incluirla en una disposición transitoria.

7. Al artículo 12, segundo párrafo

Teniendo en consideración que el currículo aprobado con la Orden se implantará en el ámbito territorial de gestión del Ministerio, donde sólo existe una administración educativa, **se recomienda** sustituir la expresión plural “administraciones educativas” por la expresión en singular.



Se encuentra, asimismo en este párrafo **una reiteración** “*Ley Ley Orgánica 2/2006...*”

8. A la Disposición final primera.

Se sugiere sustituir la referencia al “Secretario de Estado de Educación y Formación Profesional” por la expresión siguiente: “la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 9 de julio de 2019
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-